



mil trescientas once (44 311) toneladas, aplicable hasta el 30 de abril de 2022, LMTC que se encuentra dentro de los márgenes sostenibles recomendados por IMARPE, con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad del recurso perico (*Coryphaena hippurus*);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000119-2022-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta jurídicamente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Establecimiento del Límite Máximo Total de Captura del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) aplicable hasta el 30 de abril de 2022**

1.1 Establecer el Límite Máximo Total de Captura (LMTC) del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) en cuarenta y cuatro mil trescientas once (44 311) toneladas, aplicable hasta el 30 de abril de 2022.

1.2 Dicho LMTC puede modificarse en función a los factores biológicos-pesqueros y/o ambientales que estime el IMARPE, para lo cual remite al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

1.3 Para el cómputo del cumplimiento del LMTC establecido en el numeral 1.1 del presente artículo, se consideran las descargas efectuadas desde el inicio de la temporada, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE.

#### **Artículo 2. Conclusión de las actividades extractivas del recurso perico (*Coryphaena hippurus*)**

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial da por concluidas las actividades extractivas del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) cuando se alcance la cuota establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas, o en su defecto, dichas actividades extractivas no pueden exceder del 30 de abril de 2022.

#### **Artículo 3. Actividades científicas a cargo del IMARPE**

El IMARPE efectúa el seguimiento de los indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso perico (*Coryphaena hippurus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de conservación y manejo pesquero que resulten necesarias.

#### **Artículo 4. Acciones de seguimiento y fiscalización**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realiza el seguimiento de la cuota de captura establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, e informa oportunamente a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del mismo Despacho Viceministerial a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias. Asimismo, la citada Dirección General, adopta las medidas de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 5. Puntos de desembarque autorizados**

5.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral, aprueba o modifica el listado de los puntos de desembarque autorizados.

5.2 Las embarcaciones pesqueras que efectúen actividades extractivas en el marco de la presente Resolución Ministerial, desembarcan el recurso perico (*Coryphaena hippurus*) extraído, únicamente en los puntos de desembarques autorizados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

#### **Artículo 6. Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 7. Difusión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial**

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 8. Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

2052262-1

### **Modifican el Anexo I de la R.M. N° 209-2001-PE “Talla Mínima de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos”, respecto al recurso caballa**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00109-2022-PRODUCE**

Lima, 25 de marzo de 2022

VISTOS: Los Oficios N° 575-2021-IMARPE/PCD y N° 761-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000031-2021-PRODUCE/DSF-PA-Ipolo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe N° 00000377-2021-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 00001054-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, establece que

los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, en el glosario de términos establecido en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE se define a la talla mínima como la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización, precisando que la talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE con la que se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, en su Anexo I "TALLA MINIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MAXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS", establece que la talla mínima de captura del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) es de 32 cm de longitud a la horquilla;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, en el numeral 7.6 de su artículo 7 establece, entre otros, que está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante Oficio N° 575-2021-IMARPE/PCD, remite el documento denominado "OPINIÓN CIENTÍFICA SOBRE EL RECURSO CABALLA (*Scomber japonicus*) SOLICITADA POR EL GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE PARACHIQUÉ" en el que señala, entre otros que: "El Imarpe, como parte de sus actividades de investigación, en el año 2017 realizó el estudio denominado "Estimación de la talla de madurez gonadal y la talla mínima de captura del recurso caballa (*Scomber japonicus*)", mediante el cual se revisó y analizó información histórica entre 1995 al 2017, estimándose la talla de madurez gonadal en 24.35 cm LH y la talla mínima de captura en 27.79 cm LT (IMARPE 2017, Torrejón-Magallanes et al 2017). De acuerdo a estos estudios, la talla mínima de captura se encuentra dentro de los rangos de variación aleatoria producto de la información empleada y dista por muy poco de la talla mínima de captura regulada, no considerando necesario actualizarla";

Que, posteriormente, con relación a la talla mínima de captura del recurso caballa, el IMARPE mediante Oficio N° 761-2021-IMARPE/PCD precisa que: "(...) la talla mínima de captura regulada, es de 29 cm de longitud de horquilla (LH) lo que equivale a 32 cm de longitud total (LT), por lo tanto, está prohibida la extracción de ejemplares de caballa menores a esa talla";

Que, mediante Informe N° 00000031-2021-PRODUCE/DSF-PA-Ipola, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, sugiere establecer en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE un método de medición único de la talla mínima de captura del recurso caballa, conforme a lo recomendado por el IMARPE, y en concordancia con el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N°

011-2007-PRODUCE, esto es de 29 cm de longitud a la horquilla, lo cual permitiría generar predictibilidad en la actividad fiscalizadora a la cual se somete el administrado;

Que, mediante Informe N° 00000377-2021-PRODUCE/DPO, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura emite opinión favorable para modificar el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE "TALLA MÍNIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MÁXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS", estableciendo la talla mínima de captura del recurso caballa en 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para dicho recurso;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00001054-2021-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta jurídicamente viable la emisión de la Resolución Ministerial con la que se modifica el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, Aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, respecto al recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*)**

Modificar el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, Aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, respecto al recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), en los términos siguientes:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud Centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	Horquilla	30

**Artículo 2.- Actividades de monitoreo y seguimiento del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*)**

El Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en el marco del seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), informa y recomienda al Ministerio de la Producción las medidas de manejo pesquero que resulten necesarias para el aprovechamiento sostenible del citado recurso, en función de las nuevas evidencias científicas disponibles.

**Artículo 3.- Difusión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial**

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con

competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

**2052263-1**

## **SALUD**

### **Modifican la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021, "Directiva Sanitaria para la vacunación contra la COVID-19"**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 239-2022/MINSA**

Lima, 25 de marzo del 2022

Visto, el Expediente N° 22-043092-001, que contiene el Informe N° 127-2022-DMUNI-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 334-2022-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de inmunizaciones, entre otras;

Que, asimismo, los literales a), b) y d) del artículo 64 del precitado Reglamento señalan como funciones de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, coordinar, proponer y supervisar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños en materia de inmunizaciones, entre otras materias; proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de salud pública; así como proponer, conducir, supervisar y evaluar el planeamiento y/o modelo de las acciones de las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños a la salud, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Salud, así como con los gobiernos regionales;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19, Emergencia prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, y N° 003-2022-SA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 488-2021/MINSA, se aprueba el Documento Técnico: Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la COVID-19;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1169-2021/MINSA, se aprueba la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021, "Directiva Sanitaria para la vacunación contra la COVID-19";

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone la modificación de la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021, "Directiva Sanitaria para la vacunación contra la COVID-19", aprobada por Resolución Ministerial N° 1169-2021/MINSA;

Que, mediante Informe N° 334-2022-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión, señalando que resulta legalmente procedente la firma de la Resolución Ministerial que modifica la precitada Directiva;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información, del Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021, "Directiva Sanitaria para la vacunación contra la COVID-19", aprobada por Resolución Ministerial N° 1169-2021/MINSA, conforme al detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HERNÁN YURY CONDORI MACHADO  
Ministro de Salud

**2052264-1**